

Reglamento Provisional

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

Excelentísima Diputación Provincial

DE

Córdoba,

**Ordenado según el espíritu y letra de la ley de
3 de Febrero de 1825 y los decretos y
Reales ordenes posteriores que tratan
de su organización y
facultades.**



R. 17290

CÓRDOBA.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía. Año de 1838.

Estados Unidos

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

Comisión Organizadora

DE

Cordoba

Según el espíritu y letra de la ley de 1897 y los decretos y resoluciones posteriores que tratan de su organización y facultades.



1900

Impreso en la Oficina de Imprenta de la Comisión Organizadora

La Sesma. Diputacion Provincial.

Ecsmo. Sr.

La comision especial nombrada por V. E. para redactar el reglamento interior que debe observar durante su representacion, tiene el honor de someter á su censura el que ha trabajado con la desconfianza que es consiguiente á lo delicado del negocio y á los diversos puntos que se ha propuesto abrazar, y que ha creido conducentes al orden, á la claridad y a la mas espedita marcha de sus tareas. La comision quedará contenta y satisfecha si merece que V. E. lo adopte en su totalidad, y lejos de resentirse de que sufra reformas y variaciones en sus articulos, deseará que se hagan para que su trabajo

4
quede mas correcto y mas bien acabado. Bajo esta conlianza proponē a V. E. el

Reglamento Provisional

para el gobierno interior de la Ecsma. Diputacion Provincial de Còrdoba, ordenado segun el espiritu y letra de la ley de 5 de Febrero de 1825 y los decretos y Reales ordenes posteriores que tratan de su organizacion y facultades.

CAPITULO 1.º

De la Diputacion Provincial en general.

Art. 1.º La Diputacion Provincial se compone del Gefe Politico, Intendente y un representante por cada uno de los partidos judiciales. Es Presidente nato de esta corporacion el Gefe Politico, y Vice Presidente el Intendente. En las ausencias y enfermedades les sostituirá el Decano de la Diputacion que será elegido por esta en cada época de su reunion, pudiendo ser reelegido.

2.º El tratamiento de la Diputacion és el de Ecselencia, que és el designado por la ley; y en este concepto se le hablará por escrito y de palabra. Durante las sesiones usarán sus individuos reciprocamente el de Señoria.

3.º Celebrará sesion ordinaria los Lunes, Miercoles y Viernes. Las habrá estraordinarias, convocandolas el Presidente quando lo juzgue conveniente, y á peticiou de dos Diputados expresando la causa.

4.º Ningun individuo de la Diputacion podrá dejar de asistir á las sesiones como no sea por enfermedad ó impedimen-

to físico. En cualquiera de estos dos casos lo avisará al presidente para que lo haga presente á la Diputación. No podrá ausentarse durante el tiempo de las sesiones sin que la Diputación se lo dispense.

5.º Concurrirán á ellas sus individuos en traje decente y yendo de ceremonia usarán de vestido negro ó de uniforme.

6.º El orden de preferencia para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. En el centro como Presidente el Gefe Político, á su derecha el Intendente, á su izquierda el Decano y los demas vocales á uno y otro lado sin distinción, quedando el Secretario en mesa separada al frente de la de la presidencia y al final de los bancos de los Diputados.

7.º Para que se considere constituida legalmente la Diputación se necesita el número de diez individuos que forma su mayoría absoluta.

8.º Las sesiones de la Diputación sobre negocios de quintas y sobre otros graves que acuerde la misma, se tendrán á puerta abierta: las demas serán secretas. Cuando sean públicas se anunciarán en la puerta del edificio y en el Boletín oficial. Los asuntos de entidad que afecten los intereses generales de la provincia, se dará de ellos un sucinto extracto en este periódico.

9.º Los acuerdos de la Diputación se harán á pluralidad absoluta de votos, de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando resulte empate se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él. Si todavía no hubiese acuerdo se hará concurrir á los Diputados que no hubiesen asistido. Y si aun así no se dirimiese el empate, se llamará al vocal de la Diputación anterior que se halle en la capital.

10. Serán objeto de acuerdo, deliberación y discusión todos los negocios de que habla la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas leyes, decretos y reales ordenes posteriores que tratan de su organización y facultades: las peticiones de sus individuos, los dictámenes de las comisiones; y finalmente las solicitudes de los Ayuntamientos y particulares.

CAPITULO 2.º

De los días, horas y duración de las sesiones.

11. Las sesiones ordinarias serán de tres horas por lo menos. Podrán prorrogarse á propuesta del Presidente ó de algun vocal si lo acuerda la Diputacion.

12. Serán en todos tiempos desde las once hasta las dos y media por lo menos.

13. A las once y media lo mas tarde ocupará su asiento el que haya de presidir de los concurrentes. Habiendo para consultar el numero correspondiente abrirá la sesion con esta forma. *Se abre la sesion.*

14. Durante esta permanecerán en sus respectivas mesas todos los empleados y dependientes de la Diputacion.

CAPITULO 3.º

De las atribuciones del Presidente.

15. Las atribuciones del Presidente son: 1.ª abrir y cerrar las sesiones: 2.ª mantener en ellas el orden: 3.ª conceder la palabra al que la pidiere por turno: 4.ª presentar las cuestiones sin indicar su dictamen, cepto cuando hable como organo del gobierno y 5.ª señalar previamente los negocios de que debe darse cuenta ó se hubieren de discutir.

16. Para cerrar la sesion usará de esta formula: *Se levanta la sesion.*

CAPITULO 4.º

Del orden con que se dará cuenta de los asuntos.

17. Abierta la sesion el Secretario leerá el acta de la anterior, y rectificada si lo mereciese, se acordará su aprobacion. En seguida se dará cuenta por el mismo: 1.º de las

7
ordenes y decretos del Gobierno y de las Cortes: 2.º de las comunicaciones de las autoridades superiores: 3.º de las de las demas autoridades y de las urgentes de los Ayuntamientos de la provincia: 4.º de las proposiciones ó dictámenes de las comisiones que estén en *la orden del dia*, y 5.º de los demas negocios y asuntos pendientes que pertenezcan a las comisiones que les corresponda dar cuenta.

18. Los individuos de las comisiones, cuyos asuntos deban verse, se sentarán reunidos.

19. En cada sesion corresponderá dar cuenta á dos comisiones de las cuatro primeras generales sin involucrar sus respectivos negocios. A este fin en un dia se tratara de los de la 1.ª y 2.ª: en otro de los de la 3.ª y 4.ª, y asi irán alternando en las sucesivas.

20. Si estando en la sesion se presentase algun negocio de importancia ó urgencia, se dará inmediatamente cuenta de él para que la Diputacion delibere ó acuerde conforme á lo que se previene en el articulo 21.

CAPITULO 5.º

Del modo de resolver y discutir los asuntos.

21. Conforme leyere el Secretario las comunicaciones y asuntos de que se habla en el art. 17 acordará la Diputacion pase á la comision respectiva para que lo ilustre con su dictamen. Solo en el caso que el negocio sea muy urgente podrá resolverse en la misma sesion: y aun para acordarlo asi deberá la comision á que pertenezca salirse de la sala para entender su dictamen.

22. Si el particular de que se ha dado cuenta es informe, dictamen ó propuesta de alguna comision, el Presidente lo someterá á discusion é invitará á los Diputados á que tomen la palabra en pro ó en contra y hará notar sus nombres para el uso de ella por el orden con que la hubieren solicitado. La Comision y el Diputado cuya proposicion se de-

vata, la tendrán siempre para explicar ó apoyar su dictamen ó proposicion.

23. Abierta la discusion el Presidente concederá el uso de la palabra al que le corresponda. Ninguno podra interrumpir al que hable hasta que no concluya. Si se separa de la cuestion, al Presidente solo toca el advertirselo por si ó á invitacion de algun Sr. Diputado. Si profiriese alguna palabra mal sonante, lo llamará al orden. Y si aun continuase hablando, consultará á la Diputacion si le retira ó no la palabra. En el caso de que ocurra algun desorden grave, levantará la sesion.

24. Los Diputados hablarán en pie ó sentados desde su puesto: guardarán moderacion, decoro y compostura, ninguno podrá hablar mas de dos veces, como no sea para deshacer equivocaciones ó rectificar hechos.

25. Durante la discusion ningun Diputado podrá salir del salon sin permiso del Presidente. En asuntos propios ó de parientes se abstendrá de votar; pero podrá tomar parte en la discusion.

26. Despues de haber hablado los que hubiesen pedido la palabra, á menos que no renuncien á ella, se preguntará por el Presidente si el negocio se halla suficientemente discutido. Si lo está y asi se declara, se procederá á la votacion. Si se decide que no, se continuará hablando de el. No es preciso que se resuelva en la misma sesion, y puede quedar pendiente para otra.

27. Hasta estar decidido un asunto no se pasará á tratar de otro nuevo.

CAPITULO 6º

De las votaciones.

28. Las votaciones se harán, ó levantandose los que estén por la afirmativa, quedandose sentados los de la negativa, ó por medio de cédulas, ó por votacion nominal.

29. La eleccion de personas será precisamente por medio de cédulas.

30. Cualquier Diputado puede pedir se señale la forma ó manera de votar de las espresadas en el art. 28.

31. Despues de la discusion establecerá el Presidente y mandará escribir la cuestion discutida; pudiendola dividir en dos ó mas partes para que la votacion no ofrezca duda alguna en su resultado.

32. Concluida la votacion se calificará por la mesa, y el Secretario la publicará; lo que se tendrá por acuerdo si hay mayoria.

33. Los Diputados pueden salvar su voto y adherirse ú oponerse à un acuerdo aun cuando no hayan concurrido á el.

34. Un acuerdo de la Diputacion en cualquier asunto no podrá alterarse sin que preceda tratarse de la materia en dos sesiones con el espacio intermedio de ocho dias.

CAPITULO 7.º

De las Comisiones.

35. Las Comisiones son unas secciones de la Diputacion Provincial auxiliares de ella, á cuya ilustracion y conocimientos se somete la instruccion y direccion de todos los negocios y expedientes sobre los cuales debe la corporacion acordar definitivamente conforme á lo prevenido en la ley.

36. Estas comisiones seran nombradas por la Diputacion. La misma si lo estimase puede nombrar ademas otras de individuos que no sean de su seno.

37. Sin perjuicio de las *especiales* que ecsijan los negocios, que se nombrarán al dar cuenta de ellos y terminarán luego que evacuen su encargo, habrá cinco *Generales* para los asuntos y expedientes comunes. Se denominará la primera de *Hacienda*, le segunda de *Guerra*, la tercera de *governacion* la cuarta de *Fomento*, y la quinta de *Gobierno interior*.

38. A la de Hacienda corresponde conocer en contribuciones, empreritos, suministros, arbitrios é impuestos; en los expedientes de arrendamiento de ellos, de quejas y reclamaciones, fraudes, mala versacion y agrarios; en el examen y revision de

sus cuentas; en las indemnizaciones; en estadística de la Provincia; en el arqueo de fondos y ecsamen de toda clase de fianzas.

39. A la de guerra competen los negociados y expedientes sobre Milicia Nacional, quintas, alistamiento, organizacion de fuerzas militares, pedidos y arbitrios para sostenerlas, requisicion de caballos y conocer en toda clase de expediente de los agravios, quejas y reclamaciones que ocurran sobre dichos negocios.

40. A la de Gobernacion se asigna lo respectivo à creacion ó supresion de Ayuntamientos, à sus elecciones, à las reclamaciones de nulidad ò recursos de exoneracion y excusas de los oficios municipales, à los abastos, à las carceles, à todo lo relativo a Propios y Positos, al ecsamen de sus cuentas, à los expedientes de arrendamiento, ventas, permutas y à las solicitudes de moratoria.

41. A la de Fomento toca todo lo que tenga relacion con la instruccion publica, con la agricultura, industria y comercio; con la conservacion y repoblacion de montes y plantios y division de terrenos y del territorio; con las obras publicas, mejoras y construccion de caminos; con la salud pública y beneficencia; con negocios eclesiasticos; con el censo de poblacion y el registro civil; con la recepcion, ecsamen y demas relativo à artes y oficios.

42. A la de Gobierno interior pertenece la inspeccion y policia del edificio de la Diputacion; proyectar sus obras y facilitar enseres; colocar la Secretaria y las demas dependencias; señalar local en él para las comisiones, con los utiles necesarios; inspeccionar las cuentas de la corporacion; formar sus presupuestos; inspeccionar el cumplimiento de lo acordado; dirigir y hacer observar el ceremonial, y abrir la correspondencia que venga dirigida à la Diputacion.

43. La accion, cooperacion y concurrencia de las comisiones es consultativa, egecutando por si solo las providencias de pura instruccion, segun lo dispuesto en los articulos 154 y 155 de la ley.

44. Las Comisiones generales ó especiales que nombre la

Diputacion Provincial tendrá cada una su Presidente elegido por ellas mismas para que dirija los trabajos, sostenga el orden, promueva el despacho de los negocios y les dé despues direccion. El de la de Gobierno interior lo será siempre el Decano de la Diputacion.

45. A cada comision general señalará la Diputacion Provincial un oficial de la Secretaria para que la ausilie en cuanto le ocupe relativo á su desempeño.

46. Los negocios y expedientes de cada comision se contendrán bajo de carpeta que obrará en poder del oficial respectivo.

47. Cada una de estas comisiones tendrá una sesion semanal, sin perjuicio de las que crea conveniente celebrar para el mas pronto despacho de los negocios de su cargo. En este concepto se señala el Lunes para la de Hacienda, el Martes para la de Guerra, el Miercoles para la de Gobernacion y el Jueves para la de Fomento. La de Gobierno interior las tendrá cuando lo esijan los asuntos de su cargo.

48. Pueden tenerse de dia ó de noche en el edificio de la Diputacion ó en la casa del Presidente respectivos si están conformes sus individuos.

49. Los negocios evacuados se pondrán sin retardo en la mesa de la Diputacion el dia señalado para cada comision segun lo prevenido en el articulo 19 de este reglamento.

50. A las sesiones de todas las comisiones puede asistir cualquiera Diputado Provincial y tomar parte en sus devates; pero no tendrá voto en las resoluciones sino cuando sea autor de la proposicion que se informe.

CAPITULO 8º

De la concurrencia de la Diputacion en los actos publicos.

51. Asistirá la Diputacion Provincial en cuerpo, en traje de ceremonia á las funciones y actos públicos que acuerde ó sea de costumbre.

52. Cuando determine su concurrencia á algunos de ellos

lo oficiará á la autoridad municipal para que tenga prevenido el sitio preferente que le está designado.

53. Solo á las personas Reales felicitará en cuerpo. A las demas autoridades de superior gerarquia lo hará en comision.

CAPITULO 9.º

Del ceremonial sobre tratamientos, recibimiento y juramento de las autoridades y personas que se presenten ante la Diputacion.

54. Cuando alguna persona tubiere permiso para dirigir la palabra á la Diputacion en cuerpo le dará el tratamiento de Ecelencia que es el designado por la ley. El Presidente de la Diputacion le corresponderá con el que le pertenezca por su clase ó empleo.

55. Si fuere autoridad superior saldrán á recibirla á las puertas del salon dos Diputados, y lo colocarán para que tome asiento segun á la clase á que pertenezca en las designadas en el articulo siguiente.

56. A la derecha del Presidente los Capitanes Generales, Generales en Gefe del Egercito, Obispos, Senadores, Diputados á Cortes y Grandes de España. A la izquierda los Comandantes Generales, los Oficiales Generales, los Gefes Politicos, Regentes de las Audiencias, Gobernadores Eclesiasticos, los Intendentes y titulos de Castilla. Los que ejerzan jurisdiccion y demas personas de categoria, entre los Señores Diputados. Los facultativos y demas ciudadanos en banco separado.

57. Con noticia de haber llegado á esta Capital algun personage de rango superior, la comision de Gobierno interior lo hará presente á la Diputacion para que esta acuerde ó no el modo de cumplimentarle. Ygual encargo tendrá en los dias de corte y besamanos.

CAPITULO 10.

Del Secretario, Empleados y demas dependientes de la Diputacion.

58. El Secretario cuidará de distribuir los expedientes y demas instancias que se le presenten al Presidente de la comision respectiva, no siendo de los urgentes.

59. Redactará el acta, estenderá los decretos y hará que se comuniquen las ordenes y oficios para su egecucion. Las exposiciones que la Diputacion no encargue á una comision especial será de su obligacion trabajarlas presentandolas antes en minuta para su aprobacion ò rectificacion.

60. Cuidará de distribuir á las respectivas mesas los negociados que las correspondan, para que estas hagan un extracto de ellos y para que los evacuen despues de acordados por la Diputacion y en su caso por las comisiones.

61. Anotará la entrada y salida de los Diputados durante las sesiones en el salon; y al leer el acta ultima espresará si los asuntos acordados se han evacuado ò están pendientes.

62. Por ahora ademas del Secretario habrá cuatro oficiales de mesa, un escribiente, un oficial encargado en el registro de expedientes y en el Archivo, y un depositario de todos los fondos de la Diputacion con los sueldos designados por la misma. Si la multitud de trabajos ó su urgencia lo esigiere se aumentarán manos utiles temporalmente à propuesta de la comision de Gobierno interior y por acuerdo de la Diputacion.

63. Para el mejor y mas decoroso servicio de esta habrá dos porteros, con el sueldo designado.

64. El Secretario presentará una distribucion de negociados y expedientes entre los oficiales que esté en armonia con los señalados á cada comision, marcando sus deberes, horas de trabajo, modo y forma de darlo; y en ella comprendera las obligaciones y ocupacion de los Porteros.

65. El oficial mayor llevará la intervencion de los fondos de la Diputacion, asi para su entrada como para su salida.

66. El Depositario debe asistir en su dependencia á la

24
mismas horas que los empleados en la Secretaría.

67. Deberá tener dos libros generales de *entrada* uno y de *salida* otro de toda clase de fondos; en los cuales por orden riguroso de fechas sentará las que se realicen con la expresión suficiente. Al margen derecho fijará numéricamente las cantidades que reciba ó pague corriendo las sumas, y al izquierdo el numero correlativo del asiento, el pueblo y ramo á que pertenece.

68. Cada diez dias formará y entregará al presidente de la comision de Hacienda, para que este lo presente á la Diputacion, un estado general de la entrada y salida durante ellos, llevando a aquella la existencia de la de cada última anterior. Estos estados vendrán con el V.^o B.^o de un individuo de la comision citada de Hacienda para asegurar á la Diputacion de su conformidad con los asientos de ambos libros.

69. Antea de entregar los estados se hará arqueo de fondos por la comision de Hacienda para comprobarlos, y tambien la verdadera existencia. A estos arqueos asistirá con los libros de que se hablará en los artículos 70 y 71 el oficial interventor.

70. Toda carta de pago que dé el Depositario será intervenida por el oficial primero de la Secretaria, anotandolo en un libro de entrada que conservará y será en su dia el comprobante para hacer cargo al Depositario de los fondos recibidos.

71. El Depositario no hará pago alguno por pequeño que sea sin libramiento de la Diputacion intervenido antes por dicho oficial primero en un libro de salida.

72. Dará anualmente cuenta justificada á la Diputacion Provincial de cada uno de los ramos que haya producido fondos, con el fin de cumplir con lo que prescribe la ley en los artículos 124 y 125, y de darle publicidad en el Boletin oficial.

73. La comision de Gobierno interior presentará á la Diputacion en los primeros dias de cada mes cuenta justificada de los gastos menores hechos en el inmediato anterior para que se acuerde su pago por libramiento.

74. Si por la misma se hicieren otros gastos los sugetará á otra cuenta que podrá llamarse de *extraordinarios*, que tam-

bien presentará como la anterior para los mismos fines.

75. Sin perjuicio de la dependencia general que tienen por la ley los empleados de la Diputación á ella misma y al Secretario segun el tenor del artículo 167, lo estarán mas inmediatamente á la comision de Gobierno interior.

CAPITULO II.

De las comunicaciones con los Ayuntamientos, Corporaciones y autoridades y demas relativo á dirigir esposiciones y espedientes.

76. La Diputación se entenderá derechamente con los Ayuntamientos y con otras autoridades, corporaciones y particulares segun lo esigian los negocios y las ordenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe Politico como Presidente y por el Secretario.

77. Cuando la Diputación represente á las Cortes en los casos en que puede hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital y el Secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con S. M.; pero en las que se dirigen á los Señores Secretarios del Despacho, bastarán las firmas del Presidente, de un Diputado que podrá ser el Decano y del Secretario.

78. Las esposiciones, espedientes y demas que remita la Diputación á las Cortes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe Politico; pero acudirá derechamente á las Cortes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe Politico, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe Politico. Tambien podrá entenderse derechamente con las Cortes ó con el Gobierno cuando lo estime conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, indicandolo asi en sus esposiciones.

79. El presente reglamento se imprimirá y repartirá á todos los Señores Vocales y dependientes de la Diputación. Ademas estará un ejemplar sobre la mesa del Presidente y en las de las comisiones, con el fin de que se observen puntualmente sus articulos.

Córdoba 15 de Febrero de 1838.=El Conde de Torres Cabrera.=José Aviúo,=Juan Jimenez Cuenca,

En consecuencia, el Gobierno de la Nación, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución, y de acuerdo con el artículo 130 de la misma, ha acordado lo siguiente:

1.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad territorial de su territorio, y de defenderlo contra cualquier agresión exterior.

2.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia política de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

3.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la soberanía de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

4.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la unidad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

5.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

6.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

7.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la soberanía de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

8.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la unidad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

9.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

10.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

CAPÍTULO II

En consecuencia, el Gobierno de la Nación, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución, y de acuerdo con el artículo 130 de la misma, ha acordado lo siguiente:

1.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad territorial de su territorio, y de defenderlo contra cualquier agresión exterior.

2.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia política de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

3.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la soberanía de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

4.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la unidad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

5.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

6.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

7.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la soberanía de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

8.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la unidad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

9.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la integridad de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.

10.º Se declara que el Estado de la Nación tiene el deber de garantizar la independencia de su territorio, y de defenderla contra cualquier agresión exterior.